

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante : **JILMA RIVERA TUMBO**
Accionado : **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA**
Radicación No. : **11001334204720200240 00**
Asunto : **DERECHO DE PETICIÓN**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela promovida por la señora **JILMA RIVERA TUMBO**, quien actúa en nombre propio contra el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

1.1. HECHOS

1. Manifiesta que elevó derecho de petición ante el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda solicitando fecha cierta de cuando se le iba a otorgar el subsidio de vivienda al que tiene derecho como víctima de desplazamiento forzado.

2. Refiere que se encuentra en estado de vulnerabilidad y que cumple con los requisitos exigidos para obtener el subsidio de vivienda de conformidad con la Ley y la sentencia de tutela 025 de 2004.
3. Indica que Fonvivienda no ha dado respuesta a su solicitud, incumpliendo al derecho a la igualdad y los demás consignados en la tutela T025 de 2004.
4. Señala que el Ministro de Vivienda informó públicamente que se iba a entregar la II fase de vivienda gratuitas para las familias vulnerables; sin embargo, no indicó cómo acceder a ello.

1.3. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La accionante sostiene que, con la omisión de respuesta de la entidad accionada, se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 15 de septiembre de 2020, en el cual se ordenó la notificación personal de la acción de tutela al **DIRECTOR del FONDO NACIONAL DE VIENDA - FONVIVIENDA**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela, respecto al derecho de petición presuntamente vulnerado por este, conforme a lo señalado en la solicitud de amparo.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Mediante informe allegado vía electrónica el 16 de septiembre 2020 al correo electrónico de la secretaría de este Despacho, la apoderada judicial del Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda, se opone a la acción de tutela de la referencia, toda vez que, el derecho de petición fue atendido bajo el radicado No 2020EE0051798 y notificado al correo electrónico aportado por la solicitante riverajilma@gmail.com

En relación a la solicitud de subsidio de vivienda, refiere que efectuada la consulta de información histórica a la cédula de la accionante se encontró que esta hace parte del hogar del señor Héctor Rivera Romero, hogar que presenta como estado asignado, mediante la Resolución No 807 de 2004, para la convocatoria 2004-Desplazados Arrendamiento Mejoramiento CSP y Adquisición de Vivienda

Nueva o Usada, subsidio que fue pagado y movilizado, así las cosas, frente a este subsidio Fonvivienda dio cumplimiento en los términos que establece la Ley.

Indica que los subsidios familiares de vivienda solo son otorgados por una sola vez, al beneficiario de acuerdo al artículo 6 de la Ley 3 de 1991.

Señala que dentro de las funciones de Fonvivienda está la de asignar subsidios de vivienda de interés social bajo las diferentes modalidades determinadas por la Ley y las condiciones definidas por el Gobierno Nacional, en consecuencia, la entidad ha cumplido dentro del ejercicio de sus funciones y bajo el imperio de la Ley con la asignación del subsidio al hogar de la accionante en la modalidad en la que cumplió los requisitos para ello.

Por lo anterior, solicita desvincular a Fonvivienda de la acción de tutela y en consecuencia, denegar las pretensiones de la actora, como quiera que, Fonvivienda no ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues ha actuado de conformidad con la Constitución y la Ley vigente y lo realiza garantizando los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y petición de los postulantes que ostentan el estado calificado, teniendo en cuenta que en cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional el Gobierno Nacional viene desarrollando nuevas políticas en materia de vivienda de interés social.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El Problema Jurídico se contrae a determinar si el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición a la señora **JILMA RIVERA TUMBO**, al no proferir respuesta de fondo, en forma clara y oportuna a la solicitud elevada por la accionante, concerniente al reconocimiento del subsidio de vivienda en condición de víctima por desplazamiento.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al derecho de petición.

4.2. Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma

efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.3. Jurisprudencia de la Corte Constitucional y normativa aplicable al caso

4.3.1. El derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA. En su artículo 13 indica que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades conforme lo dispuesto por el art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud.

Ahora bien, cuando lo que se solicitan son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción, y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado para hacer efectiva la Democracia

participativa, pues con fundamento en este, los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

La Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una *“resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*¹.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta que, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario**.

El Ejercicio del derecho de petición al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

4.4. HECHOS PROBADOS:

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Derecho de petición elevado a través de correo electrónico ante el Fondo de Vivienda - Fonvivienda, mediante el cual solicitó: i) información de cuándo se puede postular; ii) se le conceda el subsidio y se le indique una fecha cierta de cuándo se le va a otorgar; iii) se le inscriba en cualquier

¹ Corte Constitucional, sentencia T-377/2000

programa de subsidio de vivienda nacional; iv) se le asigne una vivienda del programa de la II Fase de viviendas gratuitas que ofreció el Estado; v) se le informe si le hace falta algún documento para acceder a la vivienda como víctima de desplazamiento forzado o en el programa de la II fase de viviendas; vi) conforme a la respuesta dada en caso de ser necesario se envíe copia de la petición al Departamento de la Prosperidad Social para obtener subsidio de vivienda en especie o en dinero y, vii) se le informe si la incluyen en la II Fase de Viviendas Gratuitas como persona víctima del desplazamiento forzado.

- Pantallazo del radicado del derecho de petición elevado por la actora el 06 de julio de 2020, bajo el número 2020ER0059939.
- Oficio No 2020EE0051798 de fecha 22 de julio de 2020, mediante el cual Fonvivienda dio respuesta a la accionante al correo electrónico señalado en la petición informacionjudicial09@gmail.com
- Pantallazo en el que se observa que la respuesta anterior fue igualmente enviada al correo electrónico señalado por la actora en el escrito de acción de tutela riverajilma1976@gmail.com.
- Pantallazo de consulta de información histórica de la entidad en la que se observa que con el número de cédula de la accionante se encuentra como miembro del hogar del señor Héctor Rivera Romero, a quien bajo la resolución No 807 del 15 de diciembre de 2004, se le otorgó en el Municipio de Florencia Departamento de Caquetá subsidio para mejoramiento de vivienda para hogares propietarios por valor de \$4.475.000.
- Pantallazo del pago y movilización del subsidio.

4.5 CASO CONCRETO

Visto el material probatorio allegado al expediente, se observa que efectivamente la entidad accionada dio una respuesta a la petición interpuesta por la señora Jilma Rivera Tumbo el 06 de julio de 2020, a través del oficio No 2020EE0051798 de fecha 22 de julio de 2020, informándole lo siguiente:

- Al consultar el sistema de información del subsidio de vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, se evidenció que la actora es miembro del hogar del señor Héctor Rivera Romero, el cual se encuentra en el estado de asignados para la convocatoria Desplazados 2004, en la modalidad de mejoramiento de vivienda en el Municipio de Florencia Departamento de

Caquetá, mediante la Resolución No 807 de fecha 15 de diciembre de 2004, por valor de \$4.475.000, dinero que fue debidamente movilizado y legalizado, por lo tanto, negó la solicitud, pues, el subsidio de vivienda familiar solo se otorga por una sola vez, conforme al Decreto Único Sectorial de Vivienda 1077 de 2015.

- Se le indicó, que conforme al inciso segundo del artículo 2.1.1.1.1.4 del Decreto 1077 de 2015, las personas que formen parte de hogares beneficiarios del subsidio podrán postularse nuevamente a este cuando en el futuro conformen un nuevo hogar y cumplan las condiciones exigidas, explicándole para el efecto el trámite correspondiente ante las Cajas de Compensación.
- En relación a la asignación de subsidio de vivienda en el marco del programa de vivienda gratuita, se le informó que los subsidios otorgados por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio son entregados a través de las convocatorias que abre Fonvivienda y hasta el monto que lo permita la disponibilidad presupuestal en cumplimiento al Decreto 1077 de 2015. Y que la última convocatoria especial para la población en condición de desplazamiento fue en el año 2007.
- Que el Gobierno Nacional a través de Fonvivienda viene atendiendo la necesidad de solución habitacional a las víctimas mediante el programa de Vivienda Gratuita siempre y cuando se de cumplimiento a los requisitos establecidos en la normatividad vigente para el acceso al subsidio familiar en especie -SFVE y, que revisadas las bases de datos de Prosperidad Social entidad encargada de realizar la selección de los potenciales beneficiarios del SFVE el hogar de la señora Jilma Rivera Tumbo no fue habilitado para proyectos dentro del programa de vivienda gratuita.
- Teniendo en cuenta que la señora Jilma Rivera Tumbo reside en la ciudad de Bogotá, el programa Vivienda Gratuita Fase I se encuentra totalmente ejecutado, y fueron entregadas en la primera etapa cien mil casas a la población que se encontraba en las situaciones especiales de vulnerabilidad, frente al segunda etapa del programa de vivienda gratuita se priorizaron a los hogares de los Municipios de categoría 3, 4, 5 y 6, los cuales no hacen parte de la áreas metropolitanas, por lo tanto, la ciudad de Bogotá no fue objeto de convocatoria en el programa de vivienda gratuita fase II, igualmente se le informó que la vigencia del Programa de Vivienda Gratuita finalizó en el año 2019.
- Finalmente, Fonvivienda indicó y explicó detalladamente a la tutelante la existencia de otros programas liderados por el Gobierno Nacional, tales como: programa de promoción de acceso a la vivienda de interés social, mi casa ya y, el programa semilleros de propietarios, los cuales si bien, no son dirigidos de manera exclusiva a la población víctima de desplazamiento

forzado, pueden acceder a ellos siempre y cuando cumplan con los requisitos.

De igual forma, de las pruebas aportadas al plenario no se acreditó por parte del Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda la notificación de la respuesta a la interesada, inobservado la obligación y el carácter de la notificación la cual **debe ser efectiva**, es decir, real y verdadera, cumpliendo así su propósito que es el conocimiento a plenitud de la información por parte de la solicitante; sin embargo, en el transcurso de la presente acción de tutela la apoderada judicial de la entidad tutelada allegó la notificación de la respuesta al derecho de petición No 2020ER00559939, la cual fue enviada el 16 de septiembre de 2020, al correo electrónico² señalado por la accionante en su escrito de tutela.

Ahora, si bien es cierto, Fonvivienda en un principio vulneró el derecho fundamental de la tutelante en el sentido de no haber notificado el oficio No 2020EE0051798 de fecha 22 de julio de 2020, por el cual dio respuesta de fondo al derecho de petición presentado por la señora Jilma Rivera Tumbo, también lo es que en trámite de la presente acción constitucional la entidad notificó el oficio en mención al correo electrónico de la tutelante, por lo tanto, al observar que ya no existe vulneración o amenaza que pueda afectar los derechos fundamentales de la persona que invoca la protección debido a que la situación que propiciaba la amenaza o vulneración desapareció o fue superada pierde su fundamento; por lo anterior la acción de tutela resulta inocua, como quiera que el juez de tutela no podrá emitir una decisión protectora de derechos al no observar vulneración alguna.

En síntesis y en observancia al material probatorio allegado al expediente, el Despacho encuentra probado que en el caso bajo estudio se configura el fenómeno de **carencia actual de objeto por hecho superado**, como quiera que, aunque durante un lapso la accionante vio afectado su derecho fundamental de petición, dicha situación fue superada con la comunicación dada vía electrónica el 16 de septiembre de 2020, al correo riverajilma1976@gmail.com, en el cual se envía el oficio No 2020EE0051798 de fecha 22 de julio de 2020, que da respuesta a solicitud de manera clara, precisa y congruente, por lo cual tal vulneración ha cesado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

² riverajilma1976@gmail.com

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en lo que concierne al derecho fundamental de petición frente a la acción de tutela presentada por la señora **JILMA RIVERA TUMBO**, contra el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la entidad accionada, a la actora y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

4c394b5707ef3d7f0160825c7e91ec256f0f061c66cabef616
bd72bba6a0e3cf

Documento generado en 23/09/2020 10:45:16 p.m.